



Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**ORDINARIO 08001-40-53-005-2012-00006-01**

**JUZGADO DE ORIGEN:** JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
(ACTUALMENTE JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA)

**DEMANDANTES:** AIDEE DEL CARMEN VERGARA DE VERGARA y SIRLE CONSUELO  
VERGARA VERGARA, en condición de sucesoras procesales del actor  
primigenio, actualmente difunto, RAFAEL VERGARA PEREZ (Q.E.P.D.)

**DEMANDADA:** INGENIERIA Y LINEAS LINCI S. A

**PROVIDENCIA:** Sentencia de segunda instancia que revoca la decisión inicial y concede  
parcialmente las pretensiones de la demanda.

#### **ASUNTO.**

Procede este despacho a dictar sentencia de segunda instancia, para desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en octubre 18 de 2018 dentro del proceso ORDINARIO con pretensiones de responsabilidad, instaurado por el señor RAFAEL VERGARA PEREZ, contra INGENIERIA Y LINEAS LINCI S. A.

#### **ANTECEDENTES**

Que el día 7 de diciembre de 2006, alrededor de las 5:15 A.M, el demandante se desplazaba en su camioneta Chevrolet Luv de placas QEY-262, por la vía Circunvalar de Barranquilla, cuando a la altura de la empresa Espumados del Litoral fue impactado por el camión de placas PAE-323, para ese entonces, propiedad de INGENIERIA Y LINEAS LINCI LTDA- hoy INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A-, el cual era conducido por el señor NELSON DE MOYA FERNANDEZ, quien para la época, al parecer no tenía licencia para conducir ese tipo de automotores.



Que el mentado camión invadió el carril contrario, donde se desplazaba el demandante en su camioneta, y pese a los esfuerzos del actor en evitar la colisión, recibió el impacto del golpe en la parte trasera.

Que, consecuencia del choque, la camioneta sufrió rajaduras en el chasis, corredera del muelle trasero, destrucción de la parte izquierda del platón, rajaduras en la defensa delantera, abolladuras en el lado izquierdo, estallido de la llanta izquierda y abolladura del rin. Estos daños fueron avaluados en la suma de \$10.000.000 COP.

Que el hecho dañoso se produjo a la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del conductor del camión.

Que los acontecimientos provienen de una actividad peligrosa por lo que, de conformidad con el artículo 2356 CC la presunción de culpabilidad corresponde a la persona jurídica demandada, puesto que el vehículo de placas PAE-323 estaba bajo su control y dirección.

Tras la colisión, el señor LUIS RIOS LOZANO (Q.E.P.D) falleció debido a los múltiples traumas derivados del accidente, razón por la que la Fiscalía 42 de la Unidad de delitos contra la vida inició acción penal en contra de los señores VERGARA PÉREZ y DE MOYA FERNANDEZ por los punibles de Homicidio y Lesiones personales culposas, proceso en el que mediante resolución de 27 de enero de 2010 se absolvió a RAFAEL VERGARA PÉREZ y se profirió acusación contra NELSON DE MOYA FERNANDEZ.

El mencionado proceso penal se constituyó en otro perjuicio material a título de daño emergente para el demandante-RAFAEL VERGARA PÉREZ- como quiera que desde el día 10 de diciembre de 2006 se vio en la necesidad de contratar a un abogado para que ejerciera defensa técnica dentro de aquel, sufragando para esos efectos el monto de \$10.000.000 COP por concepto de honorarios profesionales.

Fundamentándose en los hechos expuestos, el demandante solicita las siguientes;

### **PRETENSIONES**

1. Que se declare que la empresa INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A, es responsable civilmente de la totalidad de los daños morales materiales a título de daño emergente



irrogados al demandante RAFAEL VERGARA PÉREZ, a consecuencia de los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, marca Chevrolet, de placas QEY-262, cuyos hechos dañosos sucedieron en desarrollo de una actividad peligrosa el día 7 de diciembre de 2006, en Barranquilla.

2. Que se ordene a la demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales-daño emergente la suma de \$10.000.000 de pesos correspondiente al valor de los daños causados a su vehículo, marca Chevrolet Luv de placas QEY-262. Igualmente, la suma de \$10.000.000 de pesos por concepto de honorarios profesionales cancelados por el demandante a su abogado para efectos de que lo representara en el proceso penal radicado 260.554, en el que el señor RAFAEL VERGARA PÉREZ estuvo sindicado como presunto autor de los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Personales Culposas.
3. Que se actualicen las cifras indemnizatorias solicitadas a la fecha de proferida la sentencia condenatoria, tomando como fundamento la variación porcentual del IPC.
4. Que se condene en costas a la parte demandada, así como al pago de intereses, una vez ejecutoriada la sentencia.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El día 18 de octubre de 2018, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Barranquilla – hoy Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples- profiere la sentencia negando la totalidad de las pretensiones de la demanda y condenando en costas a la parte vencida.

Como fundamentos de la decisión expuso que en la responsabilidad civil la parte demandante debe probar la culpa o dolo de la demandada, salvo que se trate del ejercicio de una responsabilidad objetiva, como lo es la realización de actividades peligrosas, la cual releva al actor de probar la culpa. No obstante, si ambas partes se encontraban desplegando una conducta considera civilmente como peligrosa, por cuanto cada uno de ellos concurren por culpa, en ese caso resulta imprescindible la prueba de la misma, como ingrediente para prosperidad de la pretensión resarcitoria, debiendo probar entonces todos los elementos de la responsabilidad, esto es, culpa, hecho dañoso, nexos y daño.

Señaló que se encuentra acreditado el hecho dañoso -choque de vehículos-, como puede constatarse con el informe policivo del accidente, evidenciándose en el croquis que el demandado invadió el carril del demandante, había buen estado de la vía, el estado del suelo



era seco y el carácter recto de la vía permitía una buena iluminación, por lo que no existe razón que justifique la invasión del demandado al carril del demandante, causando el daño en la camioneta. Situación que fue complementada con el testimonio de JAVIER VERGARA. Es por ello que, considero, fue la parte demandada la causante de dicho incidente toda vez que la maniobra del conductor del camión fue imprudente al tratar de adelantar sin percatarse de la presencia de la demandante, lo que deviene en su culpa exclusiva en la ocurrencia del hecho.

Advirtió que dicha culpa no fue desvirtuada por la parte contraria, quien en su defensa adujo que el conductor del vehículo infractor fue absuelto por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ya que la sentencia proferida por aquel juez, dejó consignado que el sindicado jugó un papel activo en la ocurrencia del daño, pero que esa actividad no puede imputársele subjetivamente, de lo que se desprende que el hecho dañino sí ocurrió y que el sindicado lo causó, pero que el ordenamiento penal no le atribuye responsabilidad. En ese sentido, aclaró que el vínculo causal no se ha roto y que, al tratarse de una actividad peligrosa, la defensa del demandado en el juicio de responsabilidad civil debe plantearse en el ámbito de la causalidad, la alegación y eventual demostración de una circunstancia de inculpabilidad. Recuerda que la absolución criminal del conductor del camión, demandado en el presente proceso, señor NELSON DE MOYA FERNANDEZ no se produjo bajo la égida de la causal exonerativo de responsabilidad sino por falta de certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado para emitir un fallo de responsabilidad penal, de lo cual procede deducir la responsabilidad civil de quienes tienen la calidad de guardianes de la cosa peligrosa, en aquel incidente, del conductor del vehículo infractor. Esto, por cuanto el alcance de la sentencia penal solo tendrá efectos en la responsabilidad cuando la absolución es consecuencia de que (i) el hecho o la conducta no se realizó, (ii) que el procesado no lo cometió (eximentes de la responsabilidad), (iii) que éste obró en estricto cumplimiento de un deber o en legítima defensa, o (iv) ausencia de culpa del sindicado. (Corte Suprema Justicia, SCC Sentencia del 20 de enero de 2009 expediente 1993-215).

Finalmente, respecto del elemento daño, precisó que estos deben aparecer probados, ciertos y directos, es decir, que provengan del hecho encausado al demandado, situación que no fue probada por el extremo activo, puesto que, si bien del material probatorio allegado, se tiene que el conductor del vehículo de placas PAE-323 fue el causante de los daños ocasionados al vehículo de placas QEY-262, no se allegó prueba alguna de los daños ocasionados, ya que



como soporte de los mismos fue entregado un dictamen realizado por CARLOS DE LA VEGA (folio 89), el cual fue objetado por la demandada, también, para acreditar este elemento, se practicó el peritazgo con el auxiliar de la justicia, el cual resultó igualmente objetado por el contrario. De lo anterior, concluyó que ambos documentos carecen de respaldo para determinar la relación de dichos daños, y aunque se evidencian situaciones negativas del automotor no existe soporte para comprobar que los daños acaecieron del accidente, soporte de pagos, cotizaciones para el restablecimiento del vehículo a su estado inicial, ni el valor de cada uno de los objetos que hubieren sido necesarios para su reparación, puesto que solo relaciona los daños pero no los confronta con otra prueba que permitiera concluir al despacho el avalúo por ellos tasados.

Así mismo, sostuvo que, por ser documentos privados, necesitaban ratificación, tal como lo dispone el art 272 del CPC, situación que no ocurrió en el proceso.

En suma, indicó que, si bien se demostró la culpa, no aparece acreditado que dichos daños fueron ocurridos con ocasión a dicho evento dañoso, en la demanda no se detalló en debida forma la cuantificación de esos daños relacionados, de lo que se deriva que no se prueba el nexo causal.

Por lo anterior, el juez *a quo* negó las pretensiones de la demanda, decisión que fuere apelada por el extremo activo, correspondiendo por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en segunda instancia.

### **LA APELACIÓN Y SU SUSTENTO**

En audiencia de fallo de 18 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia emitida, solicitando se revoque en su totalidad y manifestando como reparos a la misma los siguientes:

1. Que el *a quo* incurrió en una indebida valoración probatoria, situación que llevó a negar las pretensiones porque, a su juicio, no se encontraba demostrado el daño alegado por el actor.
2. Que la juzgadora de primera instancia solo se refirió al perjuicio material a título de daño emergente, relacionado con los detrimentos al vehículo más no a las sumas de dinero que el señor VERGARA PÉREZ debió sufragar por concepto de honorarios



profesionales dentro del proceso penal seguido en su contra, los cuales se encuentran incluidos dentro de las pretensiones de la litis.

3. Que el considerar el dictamen pericial aportado por el demandante no acreditaba los daños sufridos por el actor por haber sido objetado por INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A constituye una indebida valoración probatoria. Lo anterior por cuanto el referido dictamen no fue objetado por el extremo pasivo pese haber estado sometido a contradicción probatoria y que el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada visible a folio 192 corresponde al dictamen rendido por el auxiliar CARLOS ACEVEDO JULIAO más no al dictamen inicial.
4. Que, tal como se señalara en punto anterior, al encontrarse en firme el dictamen, se encuentran demostrados los daños y por tanto la providencia apelada debe ser revocada.
5. Que los honorarios profesionales se encuentran igualmente demostrados con ocasión a la prueba trasladada (proceso penal), empero, arguye, este perjuicio no fue objeto de pronunciamiento en la sentencia.

### ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante providencia fechada febrero primero (01) del dos mil doce (2012), por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Barranquilla, de ella se corrió traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, y se reconoció personería al Dr. JOSE LUIS HERRERA GÓMEZ, como apoderado judicial de RAFAEL VERGARA PEREZ.

Consecuencia de lo anterior, el día 06 de junio de 2012 se surte la notificación de la parte demandada quien, a través de apoderado formuló las excepciones denominadas (i) ausencia de culpa exclusiva del conductor de LINCI S.A, (ii) compensación de culpas, (iii) buena fe, (iv) carencia de derecho sustantivo, (v) excepción genérica. (Cuaderno Principal, folio 121).

Vencido el término del traslado respectivo, mediante auto de agosto once (11) de 2014, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 101 CPC para el día 3 de septiembre de 2014 a las 09:00 AM.

En la fecha y hora previamente señalada, se llevó a cabo la audiencia citada, agotando la totalidad de las etapas de la misma.



Posteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión, a través de providencia de fecha 26 de marzo de 2015 dispuso abrir a pruebas el presente proceso, decretando las solicitadas tanto en la demanda como en la contestación.

Para efectos de la práctica de las pruebas decretadas, en auto adiado 28 de agosto de 2017, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla ordenó correr traslado del dictamen pericial presentado por el señor CARLOS ARTURO ACEVEDO JULIAO. La referida experticia fue objetada por error grave por la parte demandada.

Culminada la etapa probatoria, el mentado despacho señaló por auto de 01 de agosto de 2018 fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento, estableciendo el día 18 de octubre del mismo año como la fecha de su celebración.

Tal como fuera ordenado, en la fecha indicada, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla dictó la sentencia correspondiente, negando la totalidad de las pretensiones y condenando en costas a la parte vencida.

En virtud de todo lo previamente expuesto, habiéndose surtido el recuento de las actuaciones más relevantes, procede el despacho a resolver, previo lo siguiente;

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Problema jurídico**

Deberá comprobar el despacho en el presente asunto, si se cumplen los presupuestos fácticos, así como los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual deducida en el libelo, de modo que se pueda concluir, si resulta procedente reconocer en favor de la demandante la indemnización de los perjuicios deprecada.

### **2.- Marco jurídico sustancial y procesal aplicable**

En primera medida se debe indicar, que el presente proceso ordinario, de conformidad con el numeral 1° del artículo 625 del Código General del Proceso, se corrió traslado para alegar con fundamento en el 414 C. P. C. y se profirió sentencia con base en el mismo código.



Las disposiciones aplicables para proferir esta sentencia son los artículos 64, 2341, 2342, 2343 y 2356 del Código Civil, así como los artículos 164, 167, 171, 173 y 176 del Código General del Proceso y demás normas concordantes aplicables al caso.

### **Responsabilidad Civil por Actividades Peligrosas**

Es claro que debe hacerse énfasis en la responsabilidad civil extracontractual, aquella en cuya virtud existe la obligación de responder patrimonialmente por los resultados de un hecho dañoso; de esta se ocupa el Ordenamiento Civil en los artículos 2341 a 2360, normas que recogen las diversas clases de responsabilidad que puede implicar una conducta humana, a saber, responsabilidad por el hecho propio, responsabilidad por hecho ajena, responsabilidad por el hechos de las cosas, y responsabilidad por actividades peligrosas.

La doctrina y jurisprudencia nacional, en punto de la responsabilidad por actividades peligrosas, enfatizan que se regula por el artículo 2356 del Código Civil, de modo que que quien pretenda el resarcimiento de perjuicios, deberá demostrar (i) la existencia del hecho; (ii) el daño; (iii) el nexo causal entre estos dos y; (iv) la actividad peligrosa desplegada por el demandado.

Conforme con la jurisprudencia estable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta norma impone una presunción de culpa, de la que sólo podrá exonerarse el causante del daño, si logra demostrar que existió una causa extraña que destruya el nexo causal.

La misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. SC002-2018 del 12 de enero de 2018, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, sostuvo, “...*Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de un arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño...*”. (Negrita fuera del texto).

Nótese que por regla general la jurisprudencia y la doctrina han establecido que el artículo 2356 del Código Civil, prevé una presunción de culpa que recae sobre la persona que ejerce



la actividad peligrosa y, que, para exonerarse de esa responsabilidad, es necesario demostrar el rompimiento del nexo causal.

Es decir, en la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa, como sería el caso de conducción de vehículos automotores, la culpa se presume, mientras que lo que deberá acreditarse por la víctima, será la existencia del hecho, el daño, la actividad peligrosa y el nexo de causalidad. Mientras que el sujeto frente a quien se presume la responsabilidad por actividad peligrosa, como ya se dijo, está llamado a lograr probar una causa extraña que dé al traste con el nexo de causalidad.

### **Incidencia de las sentencias absolutorias penales en los juicios de responsabilidad civil**

La Sala de Casación Civil en sentencia SC665-2019 con ponencia del Honorable Magistrado, Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, explica que con la derogatoria de la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 57 disponía expresamente los efectos de la cosa juzgada constitucional, por parte de la Ley 906 de 2004, la cual no reprodujo ni consagró una norma similar a la reseñada, derivó en que en la actualidad en el ordenamiento jurídico colombiano carezca de precepto legal que regule dichos efectos en materia civil, cuando su acaecimiento haya ocurrido después del 1 de enero de 2005. De ahí que, los juzgadores en materia civil, esté exonerado de pronunciarse acerca del alcance que le confiere a un fallo de aquella estirpe.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que un asunto objeto de responsabilidad civil devenido de hechos que son o han sido investigados penalmente, con obtención de sentencia absolutoria en el campo punitivo, no tenga efectos de cosa juzgada, puesto que los mismos pueden tener lugar o no, atendiendo a las particularidades del caso en concreto.

Ello, por cuanto la liberación de responsabilidad penal tiene efectos relativos más no absolutos respecto de la pretensión resarcitoria. Esto, debido a sus diferentes finalidades, ya que al ser esta última de carácter privado y encaminada a la satisfacción de requerimientos provisionales distan de la naturaleza pública en defensa de los intereses sociales que caracterizan a las acciones penales.

Así las cosas, independientemente de que el legislador no haya regulado el asunto, como lo hiciera en la legislación penal anterior, en atención al criterio orientador del principio de unidad de la jurisdicción, implica que en la actividad judicial deben evitarse los fallos contradictorios en las diferentes áreas, quedando entonces inmerso en el juzgador civil valorar el alcance para acoger o denegar el efecto de cosa juzgada en relación con la pretensión indemnizatoria formulada separadamente.



### 3.- Estudio de la pretensión de la responsabilidad y sus elementos

Tal como fuere indicado, la responsabilidad por actividades peligrosas, dentro de las que se encuentra la responsabilidad por accidentes de tránsito, si bien se ubica dentro de la esfera del régimen de culpa presunta, por lo que, el agente solo podrá exonerarse de aquella, ante la demostración de una causa extraña más no de su diligencia o cuidado.

Siguiendo con lo expresado, cuando en el ejercicio de una actividad peligrosa existe una coexistencia de roles riesgosos, esto es, que sea desplegada por ambas partes, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que “*no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza*”. (sentencia CSJ SC2111-2021)

Ahora bien, para efectos de la determinación de la responsabilidad, la mentada corporación precisó que “*el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)*”.<sup>1</sup>

En ese sentido, ante la concurrencia de actividades peligrosas, deben dirimirse los conflictos desde el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, atendiendo especialmente la relevancia causal de las mismas en la generación del daño, para efectos de ponderar el quantum indemnizatorio.

Por lo anterior, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. (STL12973-2021)

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01



Frente al caso *sub examine*, tenemos que la parte demandante, expone como argumentos fácticos para sustentar su pretensión de responsabilidad civil extracontractual, entre otros, los siguientes:

- (i) Que en fecha 07 de diciembre de 2006, alrededor de las 5:15 AM, mientras se desplazaba en su camioneta Luv de placas QEY-262, por la vía Circunvalar de Barranquilla colisionó con el camión de placas PAE-323, de propiedad de INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A y conducido por NELSON DE MOYA FERNANDEZ, consecuencia del abordaje en el sentido contrario por parte de este último.
- (ii) Que el choque derivó de la invasión al carril contrario realizada por el señor DE MOYA FERNANDEZ, ocasionando diversos daños en el vehículo de propiedad del actor, los cuales fueron cuantificados en la suma de \$10.000.000 COP.
- (iii) Que, además de las averías en la camioneta de placas QEY-262, tras el impacto entre vehículos, el señor LUIS RIOS LOZANO (Q.E.P.D) falleció debido a los múltiples traumas acaecidos por el mismo, por lo que la Fiscalía 42 de la Unidad de delitos contra la vida inició acción penal en contra de los señores VERGARA PÉREZ y DE MOYA FERNANDEZ por los punibles de Homicidio y Lesiones personales culposas. Absolviendo al primero de ellos, mediante acto de 27 de enero de 2010.
- (iv) Consecuencia del proceso punitivo previamente mentado, advierte que recibió otro perjuicio material por cuanto tuvo que contratar un profesional del derecho para que representara sus intereses, cancelando el monto de \$10.000.000 COP por concepto de honorarios.
- (v) Que el hecho dañoso se produjo por la inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del conductor del camión de placas PAE-323.

**Análisis del caso.** En la distribución de las cargas probatorias, se impuso a la parte demandante el deber de acreditar (i) la existencia del hecho (ii) el daño, (iii) la actividad peligrosa respecto a la conducción de vehículos automotores, así como (iv) el nexo de causalidad entre la culpa supuesta por la actividad peligrosa y el daño.

Por su lado, a la parte demandada se le implantó el deber de desvirtuar su presunción de culpabilidad y, de paso quebrar el nexo de causalidad para poder exonerarse de



responsabilidad, a través de la acreditación de un elemento extraño, como fuerza mayor, caso fortuito, la participación de un tercero, o culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del daño, entre otras.

En tal caso, en lo que interesa para resolver la controversia que se ventila, se sigue zanjar el problema jurídico, para lo cual analizaremos como se dijo precedentemente, si se cumple o no con los requisitos que se exigen para que salga adelante la pretensión de responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa.

**El hecho dañino.** En cuanto a la acreditación de la existencia del hecho, se tiene que con fundamento en la prueba documental, y testimonial recepcionada, que, en efecto el 07 de diciembre de 2007, el señor Rafael Vergara Pérez a eso de las 5:15 PM, cuando se desplazaba en su vehículo de placas QEY-262 por la vía Circunvalar de Barranquilla, fue golpeado en la parte trasera, por el camión de placas No. PAE-323, de propiedad de INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A, el cual era conducido por NELSON DE MOYA FERNANDEZ, circunstancia que le produjo a la camioneta del actor diversas averías y verse inmerso en un proceso penal por el fallecimiento del señor LUIS ENRIQUE RIOS LOZANO (Q.E.P.D).

Accidente que fuere consignado en informe policivo, obrante a folio 14 al 6 del expediente.

Ahora bien, del mentado manuscrito se extrae que el conductor del vehículo de placas No. PAE-323 invadió desplazándose en contravía, el carril transitado por la camioneta de placas QEY-262, ocasionando la colisión entre automotores.

Tal maniobra desplegada por la parte demandada, conforme al análisis conjunto de las pruebas y bajo los raseros de la sana crítica, se ofrece como la actividad adecuada e idónea para desatar las consecuencias dañosas reclamadas en este juicio, pues, la actividad que al momento del infortunio desarrollaba la parte actora, no tiene incidencia causal alguna frente al daño, pues, el vehículo QEY-262 únicamente deambulaba en el sentido adecuado por la vía pública siendo impactado por el automotor PAE-323 cuando este desataba una trayectoria inadecuada hacía la invasión de un carril en contra vía.

Tal acción causada en ejercicio de una actividad peligrosa, además de por violentar las normas de tránsito, por el hecho de que la vía contaba con las características de estar seca, iluminada, en buen estado, ser recta, plana y contar exclusivamente con 2 carriles de diferentes sentidos, tal como se constata en el croquis realizado por la autoridad de tránsito (folio 17 y 18); conforme con la prueba, es determinante, unívoca y adecuada para desatar



por sí sola el accidente de circulación que da génesis a esta acción indemnizatoria, y por ello, se le asignará a esta actividad la totalidad de las consecuencias del infortunio, al no existir fundamentos probatorios para traer a colación una participación causal de la parte actora.

Aunado a lo anterior, de las fotografías anexadas al expediente que demuestran el estado en el que se encontraba la camioneta de placas QEY-262 luego del accidente (folio 91), y del referenciado informe de tránsito (folio 17, registro del lugar de impacto), se colige que el vehículo de placa PAE-323 impactó con su parte delantera al vehículo de placas QEY-262 en el costado izquierdo posterior. Ratificando, además, como se ha dicho, que el camión propiedad de la empresa demandada, el cual transitaba en el carril izquierdo y sentido contrario, invadió el carril opuesto por el que transitaba el vehículo del actor, provocando el choque del que se pretende responsabilidad civil.

En ese sentido, atendiendo a la sana crítica, es manifiesto el grado de participación de la actividad de la parte demandada en el accidente, y que ciertamente es el causante efectivo del hecho dañoso, del vehículo agente toda vez que la camioneta de placas QEY-262 fue golpeada en la parte trasera; zona en la que el deber de cuidado resulta menor para el conductor, por cuanto su vista debe estar principalmente enfocada hacia al frente, especialmente en una vía recta y con doble sentido, como es del caso, y, quien en el ejercicio de la actividad no tendría por qué presumir un actuar desidioso por parte de los demás conductores, quienes conocen o tuvieron la oportunidad de observar las referidas condiciones de la carretera.

A la demostración del hecho, también contribuye la resolución de acusación de fecha 27 de enero de 2010, proferida por la Fiscalía 42 delegada de la Unidad de Vida de Barranquilla, contra quien fuere el conductor del camión para el momento del siniestro, señor NELSON DE MOYA FERNANDEZ, por el delito de homicidio culposo. (Folios 24 a 30).

Así las cosas, se demostró el hecho dañino.

**El daño.** Pasamos al elemento daño, para indicar, que el mismo se traduce en las afectaciones que el mencionado accidente le generó al vehículo de placas QEY-262, propiedad del demandante, los cuales fueron certificados y cuantificados por la empresa Peritazgo de la Vega y Asociado, indicando que el automotor presentaba los siguientes daños: “ La defensa delante presenta rajaduras y abolladuras lado izquierdo, cucuyo de la defensa delante lado izquierdo destruida, llanta trasera lado izquierda destruida, ring de la misma llanta trasera abollado, stop trasero lado izquierdo destruido, parte lateral de la chasa destruida, muelle



trasero lado izquierdo corrido de su base, chasis parte izquierda presenta rajaduras” ( folio 90). Los mentados daños fueron tasados en un monto de \$10.000.000 COP, en ese momento.

Anexo al dictamen mencionado, se aportan fotografías que acreditan el estado físico en el que se encontraba el vehículo tras el acaecimiento del accidente (folio 91).

Además de las afectaciones del referenciado vehículo, se atribuye al daño los honorarios que debieron ser sufragados por el demandante, señor RAFAEL VERGARA PEREZ, al profesional del derecho Dr. JOSE LUIS HERRERA GÓMEZ, con ocasión a la defensa técnica ejercida por este dentro del proceso penal con radicado 260.554, adelantado ante la Fiscalía Novena de Reacción Inmediata (folio 17 al 22), en el que se encontraba vinculado el actor. Como soportes del mismo, allega certificación expedida por el apoderado, en el que indicó haber recibido el monto de \$10.000.000 COP por concepto de honorarios por la labor encomendada (folio 92 y 93).

Es notorio también con base en la prueba, que el daño se acreditó.

**La actividad peligrosa.** Según certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla, la sociedad INGENIERIA Y LINEAS LINCI LTDA, tiene como objeto principal, entre otras, el “...diseño, construcción, mantenimiento, gerencia de proyectos de: Redes eléctricas, líneas de transmisión de alta y baja tensión, subestaciones eléctricas, urbanizaciones, casas, edificios, puentes en todas las actividades aplicables a la ingeniería civil, eléctrica, mecánica, de petróleo, electrónica, de comunicaciones y sanitaria, además del diseño, construcción, interventoría de redes telefónicas y de cualquier sistema de comunicación, montajes, electromecánicos de refinerías, oleoductos, gaseoductos, plantas de generación térmica, hidráulica o de cualquier otro tipo. Ejecución de obras urbanísticas, industriales y de vivienda...”; actividad que evidentemente depende del uso de automotores, la cual es considerada como peligrosa, por lo que la responsabilidad derivada de los daños que cause en virtud de su realización, se acomoda a las previsiones del artículo 2356 del Código Civil. (Folios 58 a 59).

En adición, la guarda de la actividad peligrosas por parte de la empresa INGENIERIA Y LINEAS LINCI LTDA respecto del vehículo de placas PAE-323 en el momento de la colisión, se encuentra demostrada con el informe policial de accidentes de tránsito (folio 17), las certificaciones del taller acreditado por la Secretaria Municipal de Transporte y Tránsito de Barranquilla (folio 67), las facturas de Transmisiones del Caribe Ltda. (folio 68), el formulario único nacional expedido por el Ministerio de Transporte ( folio 74) , entre otros documentos allegados con la demanda ( folio 75 al 81).



Ahora bien, en lo que al carácter peligroso de la conducción de automotores respecta, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 2 de diciembre de 2011, Expediente No. 11001-3103-035-2000-00899-01 (Magistrado Ponente: William Namén Vargas) precisó:

“...la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01).

“Análogamente, fallos constitucionales, acentúan ‘el carácter riesgoso del tránsito vehicular’, los ‘riesgos importantes’ del transporte terrestre, la ‘regulación rigurosa del tráfico automotor’ (sentencia C-523 de 2003), la particular ‘actividad de peligro’ del tránsito automotriz ‘rodeado de riesgos’ por representar ‘una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas’ (sentencias T-258 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999), y generar ‘riesgos’ que imponen ‘deberes de seguridad’ (sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001).

“En suma, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud. En contraste, al presunto agente es inadmisibles exonerarse probando la diligencia y cuidado, o la ausencia de culpa, y salvo previsión normativa expresa en contrario, sólo podrá hacerlo demostrando a plenitud que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad peligrosa por obedecer a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor o caso



fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que, al romper el nexo causal, excluye la autoría” ...”.

Entonces a dicha empresa, como se dijo, no le basta probar que actuó con la diligencia que se exigía, dada la naturaleza de la actividad que desarrolla, que, aunque lícita, implica el riesgo de producir daños; por lo que, para exonerarse de esa presunta responsabilidad, debe acreditar el elemento extraño (fuerza mayor, caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima, como causa única) para romper así el nexo causal.

**El nexo de causalidad.** En este punto se debe abordar el estudio del nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño padecido por el demandante, con ocasión a la afectación del vehículo de su propiedad.

Sea lo primero decir que, no se dijo aquí por ninguno de los sujetos que integran la parte demandada, ni se podría plantearse con algún grado de acierto, que tales daños en el vehículo de placas QEY-262, propiedad de RAFAEL VERGARA PEREZ, tuvieran un origen diferente al plurimencionado accidente, o que el comportamiento de la víctima haya tenido influencia decisiva en la ocurrencia del siniestro, de modo que debiera soportar el daño, proporcionalmente inclusive, si se atiende al sitio de la vía en que sucedió y el lugar donde se hallaba el señor en su camioneta cuando fue impactado en la parte trasera del automotor.

Es más, como viene dicho desde la acreditación del hecho, existen elementos en el plenario que dan cuenta que el 7 de diciembre de 2006 sobre la vía Circunvalar de Barranquilla, rumbo hacia el municipio de Sabanalarga, y a la altura de la empresa “ESPUMADOS DEL LITORAL”, el demandante sí fue impactado por un camión de placas PAE-323, propiedad para la época de INGENIERIAS Y LINEAS LINCI LTDA, el cual venía en sentido contrario y era conducido por el señor NELSON DE MOYA FERNANDEZ, siendo esa actividad la que se adecua como agente único en la conclusión del infortunio.

La incidencia de la conducta desplegada por el señor DE MOYA FERNANDEZ en el vehículo de propiedad de la demandada, con el acaecimiento del accidente es clara y así se evidencia no solo en el informe de tránsito referenciado en precedencia sino también en la resolución adiada enero 27 de 2010 proferida por la Fiscalía 42 delegada de la Unidad de



delitos contra la Vida, Integridad personal y otros ( folio 24 a folio 30) en la que el propio conductor afirmó en la indagatoria que, en efecto, conducía el camión en la fecha del accidente, “que venia de Soledad por la Circunvalar hacia la vía 40, se tiró a pasar un carro y en vía contraria venia una camioneta Luz (sic) en el mismo carril que el llevaba, le hizo cambio de luces la camioneta metió el frente y le pegó con la parte trasera, trató de esquivarlo pero lo golpeó y entonces se volteó con el impacto.” (folio27)

También, en la misma diligencia, el testigo JORGE SALAHA DONADO, identificado en la indagatoria como “el vehículo que iba delante de la camioneta del señor RAFAEL VERGARA”, declaró que momentos antes al accidente “un carro invadió su carril como a una velocidad de 70 u 80 kilómetros por hora, sin luces, por lo que le tocó pegarse a la derecha para evitar que colisionara con él, y a los segundos oyó un fuerte golpe en la parte de atrás, paró y se regresó y vio que el camión colisionó con una camioneta, el camión se salió de la vía el cual quedó mirando hacia la parte contraria donde venía debido al golpe que se dio con la camioneta.”( folio 28)

Lo anterior, ratificado por JAVIER DE JESÚS VERGARA VERGARA, hijo del demandante y copiloto del mismo al momento del accidente, quien indicó que “de repente un camión sin luces que venia en sentido contrario e invadió el carril por donde ellos se desplazaban para pasarse a un vehículo que venia delante de él dándole al suyo en la parte de atrás y como venía a exceso de velocidad dio varias vueltas quedando en sentido contrario del que venía”. (folio 28)

Finalmente, de la declaración del agente de tránsito LUIS GUILLERMO AVILAS PEROZA, se extrajo que “el accidente se produjo por la pérdida del control del vehículo DOCHE (sic) 300, que al parecer tubo (sic) fallas mecánicas”. (folio 28)

Es por ello que en la mentada resolución se dejó sentado y probado que “el señor RAFAEL VERGARA PÉREZ era la persona que conducía la camioneta de placas QEY-626 y, que NELSON DE MOYA FERNANDEZ el camión de placas PAE-323. El día 7 del mes de diciembre de dos mil seis”.



Aunado a lo expresado, se plasmó que de la indagatoria el procesado NELSON DE MOYA FERNANDEZ fue el responsable de los hechos, al ser consciente de que trató de sobrepasar al vehículo que se encontraba delante, invadiendo el carril contrario para aquellos efectos. Que los golpes sufridos por la camioneta del demandante y el lugar en donde se encuentran son el reflejo del actuar negligente del señor DE MOYA (folio 29). De ahí que la Fiscalía decretara la preclusión de la investigación en contra de RAFAEL VERGARA PÉREZ y formulara acusación en contra del NELSON DE MOYA FERNÁNDEZ como responsable de homicidio culposo.

Igualmente, no hay dudas tampoco, que para la fecha de la ocurrencia del accidente, el mencionado vehículo se encontraba afiliado y/o adscrito a la empresa INGENIERIAS Y LINEAS LINCI LTDA, como puede colegirse de los documentos mencionados en el acápite de estudio de la actividad peligrosa, de allí que esté esta sociedad llamada a responder por ser guardiana de la actividad peligrosa desplegada.

En síntesis, está acreditado el nexo de causalidad entre la actividad peligrosa de la conducción del automotor y los daños sufridos por la demandante; pero, de otra parte, no se advierte en modo alguno, que la parte demandada involucrada en la causación de esos daños, haya podido desvirtuar su presunción de culpa a través de la demostración de algún hecho extraño.

Entonces, demostrado el hecho, el daño y la relación causal, así como la actividad peligrosa desarrollada por la empresa a la que estaba vinculada el vehículo de placas PAE-323, lo que implica la responsabilidad civil de INGENIERIAS Y LINEAS LINCI LTDA-hoy INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A-, se debe desde luego, determinar la naturaleza del perjuicio cuyo resarcimiento se reclama, y su valoración.

#### **4.- La condena en perjuicios. Análisis de los elementos probatorios en que subyace la acreditación parcial de los perjuicios invocados en la demanda.**

Reclama el actor la suma de 20.000.000 COP a título de daño emergente por las afectaciones sufridas en el vehículo de su propiedad y los dineros pagados a su apoderado como honorarios por la prestación de sus servicios dentro del proceso penal por el homicidio culposo del señor LUIS ENRIQUE RIOS LOZANO (Q.E.P.D).



Como fuere señalado durante el estudio del daño, aporta como prueba de los mismos, el peritazgo expedido por la empresa PERITAZGO DE LA VEGA Y ASOCIADOS, en el que se determinó que los daños a nivel mecánico y físico del vehículo de placas QEY-626, tras la colisión el día 7 de diciembre de 2006, ascendían a la suma de 10.000.000 COP. (Folio 90)

Para acreditar los honorarios, anexa en la demanda la certificación realizada por el abogado JOSE LUIS HERRERA GÓMEZ, quien consignó que, por la defensa técnica ejercida dentro del proceso penal radicado 260.554, recibió por parte del demandante la suma de 10.000.000 COP. (Folio 92 y 93)

En aras de contrastar las referidas certificaciones, la parte demanda en su contestación afirmó que no le constaban. Por consiguiente, el juzgador de primera instancia oficiosamente ordenó dictamen pericial para efectos de determinar el valor de los daños causados, designando para ello al perito CARLOS ARTURO ACEVEDO JULIAO, quien rindió la experticia encomendada estableciendo que el valor de los perjuicios son 20.000.000, correspondiente a 10.000.000 por los daños del vehículo y el restante por los honorarios sufragados al apoderado, haciendo las indexaciones del caso. (Folio 187 y 190)

El anterior dictamen fue objetado por error grave por el extremo pasivo. Como fundamento de la objeción expuso que el peritazgo no especifica con claridad los daños sufridos por el vehículo, que no presenta cotizaciones de los arreglos que podían darse para su reparación, que el dictamen aportado fue el mismo rendido ante la Fiscalía en el proceso penal, el cual tenía un fin diferente; que dentro de la experticia no era posible valorar los honorarios del profesional del derecho, que el perito nombrado es arquitecto por lo que no era idóneo para desarrollarlo y, finalmente, que el documento no se encuentra firmado por quien lo presenta, por lo que no se presentó en legal forma.

Pues bien, diáfano resulta al despacho que la objeción al dictamen rendido por el Dr. ACEVEDO JULIAO es acertada, como quiera que, quien realiza la experticia es arquitecto de profesión, situación que sin desconocer sus calidades como profesional en la actividad valorativa como auxiliar de la justicia, sienta verdaderas dudas en torno a su conocimiento en el área de la valuación de daños en vehículos automotores, máxime si se pondera que el dictamen no está respaldado por información adicional o prueba alguna que permita deducir



de dónde el arquitecto, hace conclusiones sobre la naturaleza y ntidad de los daños a un rodante.

Sobre el particular, vale memorar que, en Colombia, la arquitectura está regulada por la ley 435 de 1998, y conforme a la definición que el legislador dispone para esa profesión, no hay manera de implicar la ciencia o razón sobre el conocimiento que un arquitecto tenga en cuanto a los daños de un vehículo y su cuantificación (art. 1). En este sentido, la profesión de arquitecto por parte de un perito, cierne toda suerte de dudas para atender las conclusiones que sin mayor respaldo brinda sobre los daños de un rodante.

Es por ello que el mentado dictamen no será acogido por el Despacho, se reitera, pues, la materia sobre la cual versa, no se encuentra dentro del dominio técnico y científico del artífice de la prueba pericial, lo que horada la fundamentación y precisión del dictamen en contra de los dictados mismos de la prueba por experto.

Por otra parte, la certificación aportada para el pago de los honorarios carece de fundamentos probatorios sólidos para efectos de su reconocimiento a título de daño emergente, tal como pasará explicarse.

El referido daño emergente no está acreditado en el proceso, por cuanto no existe constancia que demuestre que el demandante hubiera erogado 10 millones de pesos por concepto de honorario de abogados en un proceso penal, especialmente cuando sólo se encuentra acreditado la comparecencia del profesional en la diligencia de indagatoria ( Folio 17 al 21), mientras que en la resolución que declaró la preclusión en favor del demandante y profirió acusación en contra del señor DE MOYA FERNANDEZ no se menciona asistencia alguna por parte de dicho apoderado e incluso se consignó que corrido el traslado para las alegaciones de las partes, ninguno hizo uso de ellas ( Folio 25).

Así las cosas, no obra dentro del plenario documento que acredite un efectivo pago al profesional del derecho proveniente del patrimonio del demandante, cuya recomposición es perseguida en sede judicial.

Tampoco se allega misivas de una índole similar, tales como contratos de prestación de servicios suscritos entre el abogado y su mandante en donde discriminasen el valor pactado por concepto de honorarios y el alcance del encargo, en particular, si se tiene en cuenta que



el proceso penal culminó prontamente para el señor RAFAEL VERGARA PÉREZ; que como se expresó previamente, sólo se demostró que el abogado asistió a la indagatoria.

Ante la orfandad probatoria sobre el pago efectivo de honorarios, se negará.

Por lo anterior, se reitera, ninguno de los documentos aportados con el fin de acreditar el perjuicio tiene vocación de prosperidad, como quiera que el certificado señalado es insuficiente para determinar el daño y de la prueba pericial no se puede extraer de forma cierta y real los perjuicios presuntamente sufridos por este concepto y tampoco su monto, ya que solo se basan en estimaciones hechas en la demanda que a su vez carecen de soporte probatorio como se explicó anteriormente.

En síntesis, no aportó el actor otra prueba que llevara a determinar siquiera de modo aproximado, la existencia del perjuicio material afirmado, por lo mismo no es dable acceder a tal condena.

Pese a lo indicado, no puede predicarse lo mismo de los daños sufridos por el vehículo de placas QEY-626, del cual fuere propietario el demandante, toda vez que el daño sufrido por éste se encuentra plenamente demostrado con el informe de tránsito, las fotografías que demuestran el estado en el que se encontraba el automotor tras la colisión, y otras pruebas aportadas de forma regular y oportuna.

Ahora, la decisión de primera instancia, asegura que los elementos de la responsabilidad estaban estructurados, pero ante el daño concluyó que no estaba demostrado, y ahí anida la diferencia argumentativa que en esa sentencia se instala, pues, las pruebas regulares y oportunas traen prueba del daño emergente por los menoscabos ocasionados al vehículo del demandante.

Como fuere enunciado, con el fin de demostrar el perjuicio material por daño emergente derivado de la avería del automotor, el extremo pasivo anexó un avalúo elaborado por el señor, CARLOS DE LA VEGA LAFAURIE, quien aparece inscrito en la lista oficial de peritos como “PERITO AVALUADOR AUTOMOTORES”, quien es una persona con conocimientos técnicos que le permiten dictaminar sobre daños de un rodante, del cual se pregona su idoneidad para identificar daños sufridos por automotores.



La prueba en comento fue incorporada oportunamente en el proceso, como quiera que se allegó anexa a la demanda, de lo que se desprende su carácter regular y controvertible; sin embargo, en los plazos previstos por nuestro ordenamiento, el demandado no contrastó la misma. Si bien la parte demandada afirmó en su contestación que no le constaba lo plasmado en el dictamen, ello no es óbice para que el despacho pueda apreciarlo y posteriormente definirlo.

De la experticia referenciada, conforme a las reglas de la experiencia y lo acontecido en el expediente, es palmario que el documento tiene concordancia con los hechos ocurridos. La relación de los daños señalados en el informe es coherente con los impactos recibidos por el automotor tras la colisión y, por su condición de taller especializado, es ostensible su calificación para cuantificar la reparación de los mencionados desperfectos.

Por eso, como quiera que el documento no fue tachado de falso, tampoco se aportó por el contrario una experticia de mayor fundamento que lo invalidara y, de una valoración conjunta con el acervo probatorio, se puede extraer que el valor de los perjuicios ocasionados por las afectaciones al vehículo de propiedad del actor para el momento de los acontecimientos correspondían a la suma de 10.000.000 COP, los cuales al encontrarse demostrados serán reconocidos en esta instancia, actualizados a valor presente más el pago de los intereses causados por haber sido solicitados dentro de las pretensiones de la demanda.

#### **Indexación del daño emergente**

<b>DATOS</b>
<b>VH= 10.000.000 COP</b>
<b>IPC FINAL (noviembre 2023) =137,09</b>
<b>IPC INICIAL (diciembre 2006) = 61,33</b>

**Cálculo:**

$$VA= VH \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

$$VA= 10.000.000 \text{ COP} \times \frac{137,09}{61,33}$$

$$VA= 22.352.845 \text{ COP}$$

#### **Intereses daño emergente**



<b>DATOS</b>
<b>n(años)= 17</b>
<b>n(meses)=204</b>
<b>i= 0.5</b>
<b>C= 22.352.845 COP</b>

**Cálculo:**

**VALOR TOTAL INTERESES:**  $C*i*n(\text{meses})$

**VALOR TOTAL INTERESES=**  $22.352.845 *(0,5) *204$

**VALOR TOTAL INTERESES= 22.799.902 COP**

En consecuencia, el valor de las condenas a imponer será el siguiente:

Daño Emergente (vehículo)	<b>22.352.845</b>
Intereses moratorios	<b>22.799.902</b>
<b>TOTAL CONDENA:</b>	45.152.747

En este valor queda ajustada la indemnización plena de perjuicios acreditados por la parte demandante.

**5.- Estudio de excepciones de fondo.**

Para efectos de contrarrestar los hechos expuestos en la demanda, el extremo pasivo propuso excepciones (folio 120 y 121), las cuales serán estudiadas por el despacho de manera individualizada conforme sigue;

- (i) **Ausencia de culpa exclusiva del conductor:** Aduce la demandada que, ante la colisión de dos vehículos automotores, la prevención del daño con la adopción de las medidas idóneas no se predica de un solo sujeto, por lo que, corresponde al demandante probar la culpa del demandado. Sostiene que, respecto a la responsabilidad de LINCI S.A en el accidente ocurrido el día siete (7) de diciembre de 2006, el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA profirió sentencia absolutoria a favor del señor NELSON DE MOYA, conductor de LINCI S.A, en razón de lo cual y en ejercicio del principio de cosa juzgada, debe procederse a la terminación y archivo del proceso al no darse el presupuesto de existir culpa exclusiva de LINCI S.A en el accidente.



Sobre el particular, tal como se indicó en precedencia, la Sala de Casación Civil fue enfática en señalar que con la derogatoria de la Ley 600 de 2000, corresponde al juez civil, atendiendo a las particularidades de cada caso, valorar el alcance de la sentencia penal para acoger o no el efecto de cosa juzgada respecto a la petición indemnizatoria. (Sentencia SC665-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Así las cosas, se impone examinar si, la absolución penal obedeció a una circunstancia constitutiva de causa extraña con efectos civiles, de manera que pueda enervar la responsabilidad atribuida con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil.

La sentencia absolutoria proferida por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, derivó de la aplicación forzosa del “*in dubio pro reo*”, toda vez que el ente acusador no logró desvirtuar la presunción de inocencia al no demostrar más allá de toda duda la responsabilidad punible del señor DE MOYA; más no debido a la ocurrencia de un eximente de responsabilidad civil que rompiese el nexo de causalidad. Recuérdese que, tratándose de responsabilidad por actividades peligrosas, la víctima solo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que el agente no podrá liberarse de la misma probando su diligencia o cuidado, como quiera que ésta se encuentra presunta.

La referida absolución obedeció a que las únicas pruebas aportadas para acreditar la culpabilidad del señor NELSON DE MOYA FERNANDEZ en el homicidio culposo de LUIS ENRIQUE RIOS LOZANO, eran los testimonios del señor RAFAEL DE JESUS VERGARA PÉREZ y de su hijo JAVIER DE JESUS VERGARA VERGARA, además del informe de tránsito, el cual, a criterio del juzgador, resultaba dudoso. De ahí que, se itera, la sentencia en comento no dejó plasmado que el señor NELSON DE MOYA, conductor del vehículo PAE-323 propiedad de la empresa demandada, no fuese el causante del accidente, sino que las referidas pruebas fueron insuficientes para demostrar el ilícito y, en su lugar, abrieron paso a la generación de una duda razonable, implicando la inmediata absolución, como efectivamente ocurrió.

En ese sentido, atendiendo al régimen de culpa presunta derivada de la actividad peligrosa, la defensa de la persona absuelta a nivel punitivo bajo el principio *in dubio pro reo*, debe estar en caminata a demostrar la ruptura del nexo causal a partir de la estructuración de una causa extraña. Situación que no aconteció en el proceso, por lo que tampoco se logró probar la presente excepción.



- (ii) **Compensación de culpas:** Arguye que, frente a la colisión de dos vehículos automotores, se da la concomitancia de ambas partes ejerciendo actividades riesgosas, por lo cual, el riesgo debe distribuirse entre ellas, en proporción a la injerencia de cada uno en el acaecimiento del daño.

Respecto a la excepción propuesta, bien expuso este juzgado que el hecho de que tanto víctima como agente estuviesen desplegando una actividad peligrosa, ello no implica *prima facie* una presunción de culpa para ambos sujetos, ni mucho una reestructuración del régimen a una responsabilidad, sino que generaba un análisis metódico del despacho encaminado a develar la incidencia causal de cada conducta para definir la participación de cada actividad de las partes. (sentencia CSJ SC2111-2021)

Por ende, ante la concurrencia de actividades peligrosas, deben dirimirse los conflictos desde el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, atendiendo especialmente la relevancia causal de las mismas en la generación del daño, para efectos de ponderar el quantum indemnizatorio.

La mencionada valoración fue realizada por el despacho dentro del estudio de los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual, concluyéndose de los mismos que el causante del hecho dañoso fue el conductor del vehículo PAE-323 propiedad de la empresa INGENIERIAS Y LINEAS LINCI LTDA-hoy INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A.

Por lo anterior, probándose la exclusiva responsabilidad del vehículo de la parte demandada en la producción del resultado, la presente excepción tampoco prosperará.

- (iii) **Buena fe:** Manifiesta que la demandada ha actuado siempre dentro de los cánones de la buena fe.
- (iv) **Carencia de derecho sustantivo:** Advierte que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento sustantivo, por lo que no pueden respaldarse legalmente ni deducir obligación alguna a favor del actor.

En lo que a las excepciones de buena fe y carencia de derecho sustantivo corresponde, no hay lugar a su aceptación como quiera que dentro del presente proceso se encuentra demostrada la responsabilidad civil de la demandada, derivada de un actuar negligente en el



ejercicio de una actividad peligrosa por quien fungiera como su dependiente en la conducción de un vehículo automotor de su propiedad. Además, la buena fe es un principio al que se encuentran sometidos todos los actos jurídicos, el cual debe presumirse, salvo fundamento de mayor valor que logre desvirtuarla; en el presente caso, nada se dijo de un actuar de mala fe por quien fuere el conductor del vehículo agente, así como tampoco se predicó dicha connotación a la parte demandada, por lo que la excepción propuesta es inocua a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, las excepciones no están probadas.

#### **6.- Condena en costas**

De conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del CGP, el despacho condenará en costas a la parte demandada, por resultar vencida dentro del presente proceso y por cuanto se revocará en su totalidad la sentencia apelada. Para estos efectos, se fijarán por concepto de agencias en derecho, el equivalente a Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000) Moneda Legal Colombiana de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **7.- Conclusiones**

Con estos enunciados concluye el despacho que, en efecto, los supuestos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, fueron demostrados y por ello se determinó que la empresa INGENIERIAS Y LINEAS LINCI LTDA-hoy INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A-, es responsable de los perjuicios que reclama el demandante, con ocasión del accidente ocurrido el 7 de diciembre de 2006 en la vía Circunvalar de Barranquilla y, deberá cancelar el valor de los perjuicios por concepto de daño emergente por las afectaciones físicas y mecánicas del vehículo de placas QEY-626.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla-hoy Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples-



calendada 18 de octubre de 2018, por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la sociedad INGENIERIAS Y LINEAS LINCI LTDA-hoy INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A-, es responsable civil y extracontractualmente de los perjuicios infligidos al vehículo de placas QEY-626, propiedad para la época del señor RAFAEL VERGARA PÉREZ(Q.E.P.D), en el accidente de tránsito ocasionado el 7 de diciembre de 2006 por el vehículo vehículo de placas PAE-323 perteneciente a la demandada, a la fecha del acontecimiento, en la vía Circunvalar de Barranquilla, de conformidad con los motivos consignados.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la empresa INGENIERIAS Y LINEAS LINCI LTDA-hoy INGENIERIA Y LINEAS LINCI S.A- a pagar a las señoras AIDEE DEL CARMEN VERGARA DE VERGARA y SIRLE CONSUELO VERGARA VERGARA, identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 22.441.568 y 32.764.918 respectivamente, en su condición de sucesoras procesales del señor RAFAEL VERGARA PÉREZ (Q.E.P.D), la suma de VEINTIDOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS(\$**22.352.845 COP**) por concepto de daño emergente, generados como consecuencia del referido accidente y a la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$**22.799.902 COP**) por concepto de intereses causados.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Incluir en la liquidación a título de agencias en derecho la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000) Moneda Legal Colombiana.

**QUINTO:** Devuélvase el expediente físico al juzgado de origen para lo de su cargo, cumplido todo lo anterior archívese el expediente digital del presente proceso.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Gdg